



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Cuatro De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00451.00

Asunto

Mediante memorial allegado el día 05/04/2021 vía correo electrónico al e-mail institucional del Juzgado, el Deudor Insolvente **Diego Felipe Arce Polanía** solicita la corrección del auto mediante el cual se apertura la liquidación patrimonial, "...puesto que el trámite de negociación de deudas se llevó a cabo en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila sede Neiva, y no en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana como se indica en dicha providencia".

Al respecto, señala el Art. 286 del C. G. del Proceso:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella." (Subrayas y negrillas del Juzgado).

Así, pues, revisado el auto admisorio adiado 16 de febrero de 2021, se avista que el Juzgado incurrió en una precisión en el numeral 4º del citado proveído, dado que, en efecto, el trámite de Negociación De Deudas dentro del proceso de Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante tramitado a ruego de **DANIEL FELIPE ARCE POLANÍA** fue tramitado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA y no en la Entidad que se indicó.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

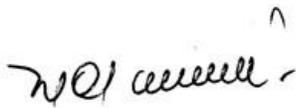
Resuelve

1.- **CORREGIR** el numeral 4º del proveído del AUTO ADMISORIO adiado adiado 16 de febrero de 2021, el cual quedará así:

"4.- ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia del proceso, es decir, a todos aquellos incluidos en la relación efectuada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA, así como a la cónyuge o compañera permanente del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral 2º del Art. 564 del Código General del Proceso".

2.- **INSCRÍBASE** la providencia de apertura con la corrección aquí efectuada, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. POR SECRETARÍA, procédase de conformidad.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹

Juez.-

¹ Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Cuatro De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00155.00

Se encuentra al Despacho la demanda de Responsabilidad Civil promovida por **Manuel Agustín Gutiérrez** contra **Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá-Coomotor-** y **La Equidad Seguros** no obstante:

- i) El poder allegado se avista irregular, en tanto refiere un tipo de proceso inexistente (ordinario).
- ii) La demanda menciona responsabilidad extra contractual, cuando los hechos evidencian la presencia de contrato de transporte entre las partes, respecto del cual también se debe allegar su prueba; el nombre y Nit de la aseguradora demandada no corresponde al consignado en el certificado de existencia y representación legal allegado; el cuadro aportado en el hecho octavo no se encuentra debidamente direccionado con el resto del texto, complicando ostensiblemente su lectura.
- iii) El juramento estimatorio deberá relacionarse detalladamente en el acápite respectivo, indicando pormenorizadamente los rubros que se reclaman y su justificación.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

Resuelve

Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual debe presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Cuatro De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00140.00

Al reunir la demanda los requisitos exigidos en el Art. 82 y 368 del C. G. del Proceso, y allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, el Juzgado:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por **GASMOVIL LTDA** frente a **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**

2. **IMPRIMIR** el trámite del proceso Declarativo Verbal regulado en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I del C. G. del Proceso.

3. **CORRER** traslado a la sociedad demandada por el término de **veinte (20) días**, previa notificación conforme los Artículos 291 y ss del C. G. del Proceso, o de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a quién se le hará entrega de los anexos correspondientes.

4.- **ORDENAR** a la parte demandante que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir, relativa a notificar a la demandada del auto admisorio so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 Inciso final del Código General del Proceso.

5. **Reconocer** personería al abogado **HUMBERTO LANDINEZ FUENTES** portador de la cédula de ciudadanía No. 91259225 y TP. No. 82026 del C.S.J., para actuar como Procurador Judicial de la Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese.

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Cuatro De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00158.00

Demandante JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO

Demandado MARIBEL RODRIGUEZ ANDRADE

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO** contra **MARIBEL RODRIGUEZ ANDRADE** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$6.000.000.oo.

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones", este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Cuatro De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00169.00
Demandante FINANCIERA PROGRESSA
Demandado SINDY MAGALY OLAYA VARGAS

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** contra **SINDY MAGALY OLAYA VARGAS** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$6.453.721.00.

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Cuatro De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00171.00

Demandante COOP. COONFIE LTDA.

Demandado EDNA MARGARITA FLOREZ OSSA

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **COOP. NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE LTDA-** contra **EDNA MARGARITA FLOREZ OSSA**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$10.000.000.oo.

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Cuatro De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00187.00
Demandante ELOISA SILVA VARGAS
Demandado EDWARD LONDOÑO SILVA

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **ELOISA SILVA VARGAS** contra **EDWARD LONDOÑO SILVA**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$20.000.000.oo.

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones", este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Cuatro De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00195.00

Demandante ISABEL CASTRILLON LARA

Demandado ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C. G. del Proceso, 621 y 671 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **ISABEL CASTRILLON LARA CC. 26.606.347** contra **ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS CC. 7.684.375**, por las siguientes sumas:

1.1. Capital insoluto letra de cambio No. 01 por \$30.000.000.-

1.1.1. TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000.00), correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento 20 de Agosto de 2020.

1.1.2. Intereses de plazo causados sobre el capital desde el 20 de Agosto de 2019 al 20 de Agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.3. Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 21 de Agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Notificación

2.1. Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 y s.s. del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. Reconocer personería jurídica a la abogada Edna Rocío Obregón Artunduaga identificada con cedula No. 1.075.277.455 de Neiva (H) y TP. 288.461 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos indicados en el poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Cuatro De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00195.00

Demandante ISABEL CASTRILLON LARA

Demandado ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

Resuelve

Decretar el embargo y retención preventiva de los activos dividendos, utilidades, intereses, cuentas de ahorros, corrientes y CDTs, que no constituya salario y/o mesada pensional a nombre del Demandado **ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS CC. 7.684.375** en las siguientes entidades bancarias:

BOGOTA, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR, COLPATRIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, SCOTIABANK, PICHINCHA, SUDAMERIS, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL, COOPERATIVA COONFIE, COOPERATIVA CREDIFUTURO, UTRAHUILCA.

Limítese la medida hasta \$68.000.000.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Cuatro De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00191.00

**Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL
HUILA -COAGROHUILA -**

**Demandado FARITH RODRIGUEZ ZAMORA y EDISSON
RODRIGUEZ MOSQUERA**

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C. G. del Proceso, 621 y 671 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA – COAGROHUILA** – Representada por su Gerente o quien haga sus veces y en contra **FARITH RODRIGUEZ ZAMORA CC. 83.228.448 Y EDINSSON RODRIGUEZ MOSQUERA CC. 1.081.155.539**, por las siguientes sumas:

1.1. Capital insoluto letra de cambio No. 01 por \$91.837.624.-

1.1.1. **NOVENTA Y UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$91.837.624.00)**, correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva con fecha de vencimiento 12 de Abril de 2021.

1.1.2. Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 13 de Abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Notificación

2.1. **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 y s.s. del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

4. **Reconocer** personería jurídica al abogado **DIEGO FELIPE BAHAMÓN AZUERO** C.C. 1.075.270.168 de Neiva, T.P. 272.925 C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos del endoso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Cuatro De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00191.00

**Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA
-COAGROHUILA -**

**Demandado FARITH RODRIGUEZ ZAMORA y EDINSSON RODRIGUEZ
MOSQUERA**

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

Resuelve

1.- DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-208532** y **200-173091** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de NEIVA, de propiedad del demandado EDINSSON RODRIGUEZ MOSQUERA CC. 1.081.155.539.

2.- DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-99224** Y **200-190941** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de NEIVA, de propiedad del demandado FARITH RODRIGUEZ ZAMORA CC. 83.228.448.

3.- DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **425-16686** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SAN VICENTE DEL CAGUAN, de propiedad del(a) demandado(a) FARITH RODRIGUEZ ZAMORA CC. 83.228.448.

4.- DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **425-34128** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SAN VICENTE DEL CAGUAN, de propiedad del(a) demandado(a) FARITH RODRIGUEZ ZAMORA CC. 83.228.448.

5.- DECRETAR el EMBARGO y retención preventiva de los dineros que en cuentas de ahorro y certificado de depósito a término posean los demandados EDINSSON RODRIGUEZ MOSQUERA CC. 1.081.155.539 Y FARITH RODRIGUEZ ZAMORA CC. 83.228.448, y que nos constituyan salario y/o pensión, en las siguientes Entidades Financieras.

BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, COOFACENEIVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, COOPEAIBE, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, COOPERATIVA UTRAHUILCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO BOGOTÁ, COLPATRIA, BANCO AV. VILLAS, COOFISAM.

6.- DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del vehículo automotor con placas **EJD516** matriculado en la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE RIVERA, de propiedad del demandado FARITH RODRIGUEZ ZAMORA CC. 83.228.448.

7.- ABSTENERSE de decretar el embargo del vehículo de placa **EIF02D** de propiedad del demandado EDINSSON RODRIGUEZ MOSQUERA, hasta tanto indique en que Organismo de Tránsito se encuentra matriculado.

Limítese la medida hasta \$137.000.000.00

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Cuatro De Dos Mil Veintiuno

*Radicación 41.001.40.03.003.2021.00147.00
Demandante LUIS EDUARDO NINCO QUIZA*

El Sr. **Luis Eduardo Ninco Quiza**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.710.592 de Neiva, actuando en nombre propio, en escrito presentado en legal forma, acude ante este Despacho a fin de que se le conceda **AMPARO DE POBREZA** de que trata el Art. 151 del C. G. del Proceso, y consecuencialmente se le designe un Apoderado que lo represente para iniciar proceso de *“Acción de Liquidación de herencia de su difunto padre José Ignacio Ninco Quiza”*

Respecto al amparo de pobreza, el citado artículo dispone *“... se concederá el amparo de pobreza a quien no se le halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*

Así mismo, el Artículo 152 y s.s. de la obra antes citada, regula la oportunidad, competencia y requisitos para tal fin, que al observarse integralmente en esta oportunidad en la petición de la interesada y ajustarse a derecho, se concederá a su favor.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado.

R e s u e l v e

1. CONCEDER AMPARO DE POBREZA solicitado por el Sr. **Luis Eduardo Ninco Quiza**.

2. En consecuencia, solicítese a la DEFENSORIA DEL PUEBLO designe un Profesional del Derecho al Sr. **Luis Eduardo Ninco Quiza**, para que lo represente a fin de iniciar *“Acción de Liquidación de herencia de su difunto padre José Ignacio Ninco Quiza”*, conforme los términos solicitados, por cuanto la lista de Auxiliares de la Justicia que se lleva en el Juzgado para desempeñar dicho cargo se encuentra agotada.

3. Oficiese a la Defensoría del Pueblo anexando copia del presente proveído e informando la dirección de notificación del solicitante.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Cuatro De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00131.00

Demandante BANCOLOMBIA S.A.

Demandado DAMARYS SILVA TIRONE

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Efectividad de la Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía propuesta por **Bancolombia S.A.** y en contra de **Damarys Silva Tirone**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, existen inconsistencias entre los valores en letras y en números, en cuanto al capital insoluto; así mismo deberá separar las peticiones conforme cada Pagaré. (Artículo 2 numeral 4 del C. Gral. Del Proceso).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1.- Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso).

2.- Reconocer personería Jurídica a la Abogada **Mireya Sánchez Toscano**, identificada con cédula No. 36.173.846 y T.P. No. 116.256 del C.S.J., en representación de **Sánchez Toscano & Cia. S.A.S.** para actuar como Procuradora Judicial de la entidad demandante, en los términos indicados en el endoso en procuración

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Cuatro De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00154.00
Demandante BANCO POPULAR S.A.
Demandado CECILIA MONTENEGRO LEYTON

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo Constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9** Representado Legalmente por su Gerente o quien haga sus veces contra **CECILIA MONTENEGRO LEYTON CC. 26.467.095**, para que pague las siguientes sumas:

1.1. Capital insoluto pagaré No. 39003440001958

1.1. OCHENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$85.066.432,00), como saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré.

1.1.2. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda (25/03/2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.2. Cuotas vencidas y no pagadas

1.2.1. CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$440.191,00), correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de septiembre de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$706.699,00), correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de agosto de 2020 al 04 de septiembre de 2020.

1.2.2. CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$444.167,00) correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de octubre de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SETECIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$703.178,00) correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de Septiembre de 2020 al 04 de Octubre de 2020.

1.2.3. CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$448.179,00), correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de noviembre de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$699.625,00), correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de Octubre de 2020 al 04 de Noviembre de 2020.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

1.2.4. SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$696.039,00), correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de Noviembre de 2020 al 04 de Diciembre de 2020.

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$456.314,00), correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de enero de 2021, más los intereses de mora desde el 06 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.5. SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$692.421,00) correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de Diciembre de 2020 al 04 de Enero de 2021.

CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$460.436,00) correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de Febrero de 2021, más los intereses de mora desde el 06 de Febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.6. CUATROCIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$464.596,00) correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de Marzo de 2021, más los intereses de mora desde el 06 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$685.087,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de Febrero de 2021 al 04 de Marzo de 2021.

2. Notificación

2.1. Ordenar la notificación al demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. Reconocer personería jurídica a la abogada **Jenny Peña Gaitán** identificada con cedula No. 36.277.137 y T.P. 92.990 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Cuatro De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00154.00
Demandante BANCO POPULAR S.A.
Demandado CECILIA MONTENEGRO LEYTON

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

RESUELVE

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN preventiva de las sumas de dinero que posea la demandada CECILIA MONTENEGRO LEYTON CC. 26.467.095, en cuentas de ahorros, corrientes y CDTs, que no constituyan salario y/o pensión, en las siguientes Entidades Bancario o Financiera:

BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, COOPERATIVA UTRAHUILCA.

Limítese la medida hasta \$125.000.000-

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-